



14 de septiembre de 2022

Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorables Integrantes de la Comisión de lo Jurídico:

RE: MEMORIAL EN OPOSICIÓN A LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1084

INTER-MUJERES PUERTO RICO es una organización sin fines de lucro, creada en el 2013, dedicada a la defensa de los derechos humanos y los derechos de las personas discriminadas por razón de sexo y género. Constituida por cuatro mujeres activistas, profesoras de derecho e investigadoras, INTER-MUJERES ha logrado aportar investigaciones y publicaciones sobre los problemas sociales y legales que aquejan a la sociedad puertorriqueña y su impacto diferenciado en las vidas de las mujeres.

INTER-MUJERES suple un espacio para la investigación, la educación, el análisis y la discusión de las normas jurídicas, así como de los procesos mediante los cuales éstas se desarrollan y se implantan. Con una perspectiva desde los derechos humanos pretende aportar a profundizar en la investigación, en el conocimiento de problemas sociales y generar propuestas informadas a los mismos.

Los comentarios, las posiciones y las propuestas que hoy presentamos en nada representan las opiniones de la Universidad Interamericana de Puerto Rico como institución.

Cónsono con nuestros propósitos de incidencia en asuntos que afectan a las mujeres y a las niñas en Puerto Rico, expresamos nuestra oposición al Proyecto de la Cámara 1084 para crear la “La ley del latido cardíaco del no nacido en Puerto Rico” a los fines de prohibir el aborto luego de la detección del “latido cardíaco fetal” y crear una causa de acción con un monto mínimo de indemnización prefijada por la ley, entre otras. Luego de exponer el derecho vigente en Puerto Rico en torno al aborto, expondremos las razones por las nos oponemos al Proyecto de la Cámara 1084.

I. EL DERECHO AL ABORTO EN PUERTO RICO¹

La jurisprudencia y la doctrina en Puerto Rico en torno al derecho constitucional a la reproducción requiere que el Estado garantice la protección de las familias en toda su diversidad y los derechos fundamentales de sus integrantes, en particular los de aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. A partir de esta visión, el Estado adquiere un rol dual. Por un lado, ha de abstenerse de intervenciones de los poderes públicos y de entes privados en la esfera de la vida privada y familiar. De otro lado, ha de garantizar los derechos fundamentales —la libertad, la integridad personal, la dignidad, la intimidad, la igualdad— de los integrantes de las familias, frente a las intromisiones y violaciones que ejerzan sobre estos derechos otros integrantes de la familia o del entorno social. El derecho al aborto es parte integral de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Este derecho entronca en por lo menos cuatro derechos incluidos específicamente en la Constitución de Puerto Rico.

¹ Algunas de las expresiones incluidas en esta sección se han tomado de: Esther Vicente, *Gestación por Subrogación y Maternidad Intencional: Derechos Constitucionales*, REVISTA JURÍDICA UIPR, Volumen LVI, Número 3 (junio 2022).

La Carta de Derechos, contenida en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico adoptada en 1952, ha servido de escalón de soporte a la construcción de una mayor equidad para los integrantes de las familias que sufren discriminación por razón de nacimiento, de sexo o género y por otros motivos. Así también, ha sido punta de lanza y escudo ante el poder regulador y controlador que ejerce el Estado sobre las familias y sus integrantes y especialmente sobre las mujeres. Nuestra Constitución protege específicamente el derecho a la dignidad, a la igualdad, a la intimidad y a la libertad, entre otros. Además, prohíbe el discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.² Tomados en su conjunto y de manera integrada, en los procesos de interpretación de los derechos constitucionales no debe adoptarse una actitud restrictiva, sino que se deben interpretar, respetar y garantizar en su plenitud.

El derecho a la dignidad, contenido en el Artículo II, Sección 1 garantiza el derecho de toda persona a ser reconocida como ser humano con derecho a disfrutar todos los derechos reconocidos a las personas y no como una mera incubadora. La sección primera de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, comienza con un enunciado claro y terminante: “[l]a dignidad ser humano es inviolable”. El principio de la inviolabilidad de la dignidad humana es fundamental. Toda interpretación de la Carta de Derechos debe hacerse en consideración y a la luz del derecho a la dignidad y su inviolabilidad, pilar que sirve de base a los demás derechos. Existe otro principio cardinal

² Artículo II, Sección 1, Constitución de Puerto Rico.

imbricado a todas las disposiciones de la Carta de Derechos, el principio de igualdad ante la ley que se alimenta del principio de dignidad, por lo cual están íntimamente atados.³

El derecho a la intimidad, Artículo II, Sección 8, como hemos indicado antes protege y garantiza el derecho a tomar decisiones sobre la vida privada, la vida familiar, cuándo y con quién formar una familia, si tener o no tener hijos, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y sobre el tratamiento médico. Este derecho es tan importante que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que se puede reclamar frente a personas privadas y que no requiere legislación habilitadora para ello.

El derecho a la libertad, Artículo II Sección 7 consagra la autonomía personal, la libertad para tomar decisiones, contratar dentro del marco del orden público, optar por una profesión o empleo, libre de interferencias injustificadas por parte del Estado y otras personas. Al amparo de este derecho se han reconocido y protegido garantías tales como la autonomía personal, la capacidad de tomar decisiones sobre nuestra vida, las decisiones sobre cómo organizar nuestras relaciones familiares y las decisiones sobre nuestros cuerpos.

El derecho a la igualdad y la prohibición del discrimen por razón de sexo están reconocidas específicamente en el Artículo II, Sección 1. La prohibición del aborto y las restricciones que no contemplan la salud física y emocional de la persona gestante o su vida laceran la consideración de estas personas como seres humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Las leyes que así disponen colocan a las mujeres y a las personas con un útero capaz de gestar en una posición de tercera categoría frente al resto de la sociedad. Su cuerpo y ejercicio de la razón se convierten en aparatos para la

³ Art. II, Sec. 1, Constitución de Puerto Rico.

reproducción de la especie al servicio de los intereses del Estado, de instituciones y estructuras sociales ajenas a su voluntad. Ningún otro proceso reproductivo o de otra naturaleza que ocurre en el cuerpo de los seres humanos está sometido a la intervención estatal que implica la prohibición o reglamentación que impone obstáculos a las mujeres y personas gestantes a ejercer el control sobre su cuerpo. Por ello, todas las medidas restrictivas que hoy considera esta Comisión cameral constituyen violaciones a la igualdad y discriminación basada en el sexo y el género.

En fin, las decisiones sobre opciones íntimas y personales que una persona toma durante su vida son centrales a su dignidad y autonomía personal y son inherentes a la libertad protegida por la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución de Estados Unidos.⁴ El Estado no puede imponer o insistir en su propia visión de lo que debe ser el rol de la mujer, independientemente de cuán dominante haya sido esa visión en la historia y en la cultura. La posibilidad de las mujeres de participar de manera equitativa en la vida económica y social del país se ha facilitado por la capacidad de controlar sus vidas reproductivas.

El control sobre nuestra capacidad reproductiva y nuestra sexualidad es uno de los aspectos de la vida privada que protege el derecho a la intimidad. Aún en el ámbito mínimo federal, se ha reconocido que las decisiones en cuanto a la reproducción están contenidas en esa esfera íntima protegida. En el caso *Griswold v. Connecticut*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la toma de decisiones con respecto a la

⁴ Refiérase a *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

sexualidad es parte integral de una zona de privacidad que debe estar protegida de la intervención estatal en ausencia de un interés apremiante.⁵

El derecho a la intimidad es uno de los derechos de mayor jerarquía en Puerto Rico. Contrario al sistema federal, en Puerto Rico se protege este derecho de forma específica en la propia Constitución. Ello demuestra que desde el diseño constitucional nuestro país decidió otorgarle mayor protección que el mínimo federal establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así, el Art. II, sección 8 de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso *Siaca v. Bahía Resort*,⁶ reafirmó el valor de este derecho con una cita directa del Diario de Sesiones en el que explicó que “[e]n nuestro ordenamiento, este derecho se encuentra hondamente fundamentado en el valor a la dignidad del ser humano, tal y como lo dejó patentemente establecido la Convención Constituyente, al expresar en su informe lo siguiente:

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra in[j]erencias abusivas de las autoridades.

Los tribunales de Puerto Rico han interpretado este derecho en múltiples ocasiones y han determinado que se extiende a diferentes aspectos de la vida personal tales como: ataques a la honra, la vida privada y familiar, dignidad, tranquilidad en el

⁵ *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965); Ver también: *Eisenstadt v. Baird*, 405 U.S. 438 (1972) y *Carey v. Population Services*, 431 U.S. 678 (1977).

⁶ *Siaca v. Bahía Resort*, 194 D.P.R. 559, 582 (2016).

hogar, autonomía personal, imagen propia, integridad física y mental, comunicaciones telefónicas, comunicaciones privadas no telefónicas y el derecho a tomar decisiones médicas, incluida la de rechazar tratamiento que preservaría la vida, entre otras. El derecho a la intimidad, por lo tanto, no se limita a la potestad de mantener asuntos en la esfera privada, sino que también incluye la posibilidad de tomar decisiones sobre nuestros asuntos personales, íntimos y sobre nuestros cuerpos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que este derecho es *de factura más ancha* al amparo de nuestra Constitución que el protegido por la Constitución de Estados Unidos. Es doctrina constitucional en Puerto Rico que el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*, es decir no requiere legislación que haga extensiva su protección ante actuaciones de entes y personas privadas y por ello se puede reclamar frente a todo el mundo. En el caso *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura. [. . .]

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos *de factura más ancha que la tradicional*, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos. [...]

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. [...]

Repetidamente hemos resuelto que el carácter y primacía del derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas.⁷

En *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido que, “[u]n examen de nuestros previos pronunciamientos, así como de la jurisprudencia federal, revela que este derecho se lesiona, entre otras instancias, cuando se limita la facultad de un individuo de tomar decisiones personales, familiares o íntimas, [citas omitidas]; cuando se requiere exponer públicamente la vida íntima de una pareja para poder divorciarse, [cita omitida], o cuando se limita la facultad de la decisión de utilizar anticonceptivos, [citas omitidas].”⁸

En el 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ocasión de expresarse respecto al derecho al aborto en el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,⁹ en el que se impugnó la validez constitucional de la ley que penalizaba el aborto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de las mujeres a optar por el aborto como una garantía protegida por el derecho fundamental a la intimidad. Esto significa que cualquier intento por parte del estado de intervenir con el derecho a la intimidad y por consiguiente con las decisiones sobre nuestra sexualidad, capacidad reproductiva o nuestros cuerpos, requerirá que el Estado demuestre la existencia de un interés apremiante, establezca que la medida interventora con el aspecto del derecho a la

⁷ *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 D.P.R. 35 (1986) pp. 61-64. Ver también: *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 576 (1982); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978); *Sucn. de Victoria v. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20, 23 (1974); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 439-440 (1975).

⁸ *Sociedad de Gananciales v. Royal Bank*, 145 DPR 178, 202 (1998).

⁹ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596 (1980).

intimidad de que se trate es necesaria y la ausencia de medidas menos onerosas para la satisfacción de ese interés apremiante.

Además, expuso que el derecho al aborto en Puerto Rico es más amplio que el reconocido por la jurisprudencia de Estados Unidos. Por ello, no adoptó el esquema de trimestres del caso de *Roe v. Wade*, sino que extendió el criterio allí establecido para el primer semestre, a todo el periodo del embarazo. Esto significa que las mujeres embarazadas y las personas gestantes en consulta con su médico pueden tomar la decisión de terminar un embarazo para proteger su vida o su salud física o mental. En el caso se discute la amplia interpretación del concepto salud que incluye tanto aspectos físicos como emocionales.

A esos efectos el Tribunal señaló:

Puede afirmarse que la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen. [...] Como cuestión de hecho, tanto el Art. 1 de la Ley Núm. 136 como el vigente Art. 91 del Código Penal se colocan dentro de la mayor perspectiva de permisibilidad ante el aborto, toda vez que prescriben para todo el período de embarazo, el criterio constitucional establecido por el Tribunal Supremo federal para el primer trimestre, cual es, que la paciente en consulta con su médico, sin la intervención del Estado, puede poner fin a su embarazo.¹⁰

La importancia y el alcance que reviste el derecho a la intimidad, unido al respeto por la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, configuran una fuerte doctrina en nuestro ordenamiento jurídico limitativa de la autoridad del Estado para intervenir con los derechos reproductivos. Recientemente en el marco de un caso sobre gestación por subrogación, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

¹⁰ *Id.*, p. 608.

Sin duda, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada si quiere procrear, cuándo, con qué frecuencia o de qué manera, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado. Se sobrentiende que este derecho es inalienable, incluso para parejas infértiles o para aquellas personas que no puedan reproducirse de manera tradicional. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a formar una familia, a la libertad y a la integridad personal. De esta manera, ha interpretado que el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, constituye el derecho de toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. Ha expresado, además, que la decisión de ser, o no, madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.¹¹

Los tribunales en Puerto Rico han sido consistentes en establecer el escrutinio estricto como base metodológica para analizar cualquier ataque a los derechos a la intimidad, a la dignidad, la igualdad y a la esencial dignidad humana. No existe ningún interés apremiante del estado para la limitación del derecho de las mujeres y personas gestantes con respecto a la decisión de realizarse abortos en Puerto Rico. Los proyectos regresivos, como el que se comenta en este Memorial, que pretenden restringir el derecho al aborto no exponen, presentan ni aducen cuál es el interés apremiante que se quiere atender mediante las limitaciones e intervenciones con los derechos constitucionales fundamentales de las personas gestantes.

El derecho vigente en Puerto Rico sobre el aborto no ha sido limitado ni afectado por el caso *Dobbs v. Jackson* resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Estados

¹¹ *RPR & BJJ, Ex parte*, 207 D.P.R. 389 (2021) Opinión de conformidad Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, pp.444-445 (citas omitidas).

Unidos.¹² En ese caso se cuestionaba la constitucionalidad de una Ley de Missisipi que prohíbe básicamente el aborto después de la semana 15 con dos excepciones: por una emergencia médica definida restrictivamente y por anormalidad fetal.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos por décadas ha identificado una serie de derechos protegidos por el debido proceso de ley sustantivo. En *Dobbs v. Jackson, supra*, la opinión mayoritaria indicó que esos derechos sustantivos protegidos por la Cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda, aplicable a todos los estados, se establecerían a base de los siguientes criterios: los derechos consignados en la Constitución y otros derechos no enumerados en la Constitución, cuando se trate de un derecho con profundas raíces en la tradición e historia de Estados Unidos y si constituye parte de la libertad ordenada. Si esto se cumple, el derecho es fundamental.

Tras un análisis incompleto de la historia del derecho al aborto en el Siglo 13, en el Common Law de la Inglaterra del Siglo 17 y entre los redactores de la Constitución de Estados Unidos del siglo 18 que desconoce la falta de participación y voz de las mujeres en dichos periodos históricos; la opinión mayoritaria en *Dobbs v. Jackson* concluye que el derecho al aborto no es un derecho fundamental al amparo de esa Constitución. Expresa, además, que cuando lleguen controversias sobre aborto al Tribunal utilizarán el escrutinio de mínima racionalidad, el estándar más laxo al que puede someterse una ley o actuación estatal.

¹² *Dobbs, State Officer of Mississippi Department of Health v. Jackson Women's Health Organization*, et al. No. 19-1392, 597 U.S. ____, 24 de junio de 2022. Este caso fue resuelto por voto de 6 a 3 de las personas que integran el Tribunal Supremo de Estados Unidos, aunque se ha planteado que la decisión fue 5 a 4 puesto que el Juez Presidente Roberts emitió una opinión concurrente en la que indica que está de acuerdo con la solución – declarar la validez de la ley cuestionada - pero que no era necesario revocar los casos *Roe v. Wade* ni *Planned Parenthood v. Casey*.

La mayoría del Tribunal Supremo de Estados Unidos no consideró en su análisis las condiciones sociales, políticas y económicas estructurales que afectan las vidas de las mujeres y de sectores sujetos a discriminación. Determinó que el asunto del aborto es muy contencioso. Por ello, expresó que había llegado la hora de devolverlo al pueblo y a sus representantes electos – legislaturas estatales y Congreso – y que lo dejaría, o más bien lo abandonaría, al proceso democrático. Sabido es que los derechos humanos inalienables no están sujetos a las determinaciones de las mayorías sujetas a intereses eleccionarios y partidistas.

Corresponde, pues a la Legislatura de Puerto Rico mantener el derecho al aborto como se ha reconocido y practicado en este país; con respeto a la salud, mediante supervisión por el Departamento de Salud y un ejercicio ético y responsable por parte de las mujeres, las personas gestantes y la profesión médica que provee el servicio; en lugar de abocarse a destruirlo o limitarlo.

II. COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LA CÁMARA 1084

El P. de la C. 1084 dispone que se presenta “para crear la “Ley del Latido Cardíaco del no Nacido en Puerto Rico”, a los fines de prohibir que un médico realice un aborto luego de la detección del latido cardíaco fetal; para imponer el médico responsabilidad de realizar un examen a toda mujer embarazada que procure un aborto a los fines de determinar si existe latido cardíaco fetal; para disponer que toda persona que sufra daños como consecuencia de un aborto efectuado en contravención de las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a ser indemnizado por una cantidad que nunca será menor de veinticinco mil dólares (\$25,000); para fijar la responsabilidad de los médicos que realizan un aborto contrario a lo expuesto en esta Ley y las

responsabilidades de aquellos hospitales, centros, clínicas o cualquier persona jurídica que, a sabiendas, permitan o se beneficien económicamente de estos abortos ilegales; y para otros fines relacionados.

A continuación, se exponen las razones por las que Inter-Mujeres considera que este proyecto no debe aprobarse:

A. No existe una crisis de salud pública sobre los abortos en Puerto Rico que justifique regular más el aborto de lo que ya está regulado en nuestra jurisdicción

En la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1084 no se demuestra que en Puerto Rico exista una crisis de salud pública relacionada a los abortos que amerite restringir más ese servicio de salud. No hay en Puerto Rico una situación de mortalidad materna o una incidencia en la morbilidad asociada a la práctica del aborto.

Se alude en la exposición de motivos a que entre los años 2015 al 2020 se realizaron un total de 24,409 abortos; sin embargo, no se indica que, si se promedia por año esa cantidad de abortos, esto mostraría aproximadamente solo 4,068 abortos anuales. Según las estadísticas del Departamento de Salud del 2021, se llevaron a cabo 4,225 abortos, de los cuales, la mayoría (un 59%) se realizaron a mujeres o personas gestantes entre las edades de 20 a 29 años.¹³

¹³ Departamento de Salud, Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo, Clínicas de terminación de embarazos, estadísticas del año 2021.

La población total de Puerto Rico se estima en 3.2 millones, de la cual el 54% se clasifica como femenina y el 46% como masculina.¹⁴ Para el 2021 los datos indican que la población estimada de mujeres en edad reproductiva (15-49 años) era de 733,912.¹⁵ Si se utiliza el número de abortos anuales (4,225) y se calcula la tasa de abortos, esto representa 5.8 abortos por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva para el 2021.¹⁶

El número de abortos que se realizan anualmente por sí solo no implica una crisis de salud pública. La tasa de abortos indicada antes corrobora que el número de abortos entre la población de mujeres o personas gestantes en Puerto Rico, en edad reproductiva, es un número muy bajo al compararlo con la tasa mundial de abortos (39/1,000) y la tasa de abortos en Europa y Estados Unidos (17/1,000), ambas para los años 2015 al 2019.¹⁷ Los datos de Puerto Rico sobre los abortos no justifican una intervención mayor del estado con este servicio de salud.

B. El proyecto es contrario al derecho vigente en Puerto Rico y no existe ningún interés apremiante del estado para restringir el derecho a la intimidad de las personas gestantes

En el proyecto se utilizan distintos conceptos para referirse a un embrión y pretende concederle reconocimiento jurídico como si se tratara de una persona. A pesar de que se cita el Código Civil de 2020, se interpretan de manera incorrecta los artículos

¹⁴ Instituto de Estadísticas, Población de Puerto Rico desglosada por edad y sexo 2020-2021, <https://censo.estadisticas.pr/EstimadosPoblacionales>.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* Cálculos realizados de los datos de la Población de Puerto Rico desglosada por edad y sexo 2020-2021 del Instituto de Estadísticas.

¹⁷ Guttmacher Institute, *Unintended pregnancy and abortion worldwide: Global and Regional Estimates of Unintended Pregnancy and Abortion*, March 2022, <https://www.guttmacher.org/es/fact-sheet/aborto-inducido-nivel-mundial>.

pertinentes. En el Artículo 69 se indica claramente que es el nacimiento lo que determina la personalidad y la capacidad jurídica, siempre y cuando, según se exige en el Artículo 70, **nazca y tenga vida independiente de la madre**. Este artículo también dispone que “[l]os derechos que se reconocen al *nasciturus* **están supeditados a que este nazca con vida y no menoscaben en forma alguna los derechos constitucionales de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo**. Si el concebido nace muerto se reputa no haber existido jamás” (Énfasis suplido).

El Proyecto de la Cámara 1084 busca adjudicarle los atributos de una persona a un embrión por encima del derecho de la persona gestante quien lo carga en su vientre. Tanto es así, que se hace referencia a la mujer gestante como si se tratara de una “tercera persona” ajena al útero que carga el embrión. Esto se infiere de la frase en una oración en la exposición de motivos que señala “[s]iendo el no nacido acreedor de diversos derechos y portador de una inmensurable dignidad, su vida no debe ser terminada por personas que viven fuera del útero materno”.¹⁸ La adjudicación de atributos de persona a un embrión es incorrecta en derecho y, además, desvaloriza y relega a un segundo plano a la persona gestante en un afán de reconocerle derechos al embrión por encima de la mujer como persona.

El artículo 7 del proyecto dispone que: “[t]oda persona que sufra daños como consecuencia de un aborto llevado a cabo en violación a las disposiciones de la presente Ley podrá reclamar el resarcimiento de los mismos: (1) al médico que realiza el aborto en contravención a las disposiciones de esta Ley; (2) al hospital, centro, clínica o cualquier otra persona jurídica que, a sabiendas, permita que, en sus instalaciones, un médico

¹⁸ Refiérase a la página 5 de la exposición de motivos del P. de la C. 1084.

realice un aborto en contravención a las disposiciones de la presente Ley; y (3) al hospital, centro o clínica o cualquier persona jurídica que, a sabiendas, se beneficie económicamente [sic] un aborto realizado en contravención a las disposiciones de la presente Ley, aunque el mismo no se haya realizado en sus instalaciones.”

Este artículo 7 es totalmente contrario al derecho sustantivo y procesal vigente en materia del derecho de daños en Puerto Rico, que se encuentra regulado en el Código Civil de 2020. Con este artículo se intenta crear una causa de acción a favor de “toda” persona que sufra “daños” como consecuencia de un aborto en violación a la ley y de antemano le impone responsabilidad, como si fuera absoluta, a las y los proveedores, clínicas y hospitales. Revierte el peso de la prueba a la parte demandada porque asume el daño por la mera violación a alguna de las disposiciones de la ley. Prácticamente pretende convertir a cualquier persona en una especie de cazadora de cabeza o “*bounty hunter*” como en el estado de Texas.¹⁹

Por otra parte, en el artículo 7 del proyecto también se establece el mínimo de la indemnización por los daños, que, solo en estos casos en nuestra jurisdicción, no tendría que probar la parte demandante porque ya el proyecto los ha establecido en beneficio de la persona que demande y alegue que se llevó a cabo un aborto en violación a la ley. Resulta muy preocupante esta forma de intervenir con la práctica de la medicina que tendrá el efecto de agudizar la crisis de servicios de salud en Puerto Rico. Esto abre la puerta a que extraños a la relación médico-paciente presenten demandas contra las y los

¹⁹ Chelsea Tejada, *Texas' Bounty Hunter Abortion Ban is a Dire Warning of What Lays Ahead for Our Reproductive Rights*, March 17, 2022, American Civil Liberties Union (ACLU), <https://www.aclu.org/news/reproductive-freedom/texas-bounty-hunter-abortion-ban-is-a-dire-warning-of-what-lays-ahead-for-our-reproductive-rights>.

proveedores de servicios de aborto o contra quienes se sospeche que han prestado o asistido en un proceso de terminación de embarazo. La creación de esta causa de acción también expone a las personas que se han practicado un aborto a la violación de la confidencialidad de la información de salud identificable de una paciente protegida por la Ley federal *Health Insurance Portability and Accountability Act*, P.L. 104-191 (1996) (HIPAA, por sus siglas en inglés), según enmendada, y por la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194-2000, según enmendada.

El derecho al aborto está protegido por, entre otros, el derecho a la intimidad de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se indica en la primera parte de este memorial. Además, se encuentra debidamente regulado por los artículos 98, 99 y 100 del Código Penal de Puerto Rico; por los artículos antes citados del Código Civil y por la reglamentación del Departamento de Salud. Para restringir el aborto como pretende hacerlo este proyecto el estado tendría que demostrar que existe un interés apremiante y que no hay otra forma menos onerosa de intervenir con este derecho. No existe ni se documente en el proyecto ningún interés apremiante del estado que justifique la violación al derecho a la intimidad de las mujeres y de las personas gestantes en Puerto Rico.

C. El proyecto presenta información médica que induce a error para desprestigiar el servicio médico de aborto y a las y los proveedores del servicio

El aborto en Puerto Rico se practica de manera ética y conforme a los estándares de la práctica de la medicina establecidos y aceptados por la profesión. Esto ha sido refrendado por la facultad del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Escuela

de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario.

Tan reciente como en mayo de 2022, la *American College of Obstetricians and Gynecologists* (ACOG, por sus siglas en inglés), además de definir el aborto como un componente esencial del cuidado de salud integral y basado en evidencias, reiteró su Política sobre el Aborto. Al hacerlo, indicó lo siguiente:²⁰

All people should have access to the full spectrum of comprehensive, evidence-based health care. Abortion is an essential component of comprehensive, evidence-based health care. As the leading medical organization dedicated to the health of individuals in need of gynecologic and obstetric care, the American College of Obstetricians and Gynecologists (ACOG) supports the availability of high-quality reproductive health services for all people and is committed to protecting and increasing access to abortion. (Énfasis suplido).

ACOG strongly opposes any effort that impedes access to abortion care and interferes in the relationship between a person and their healthcare professional. Because the patient-clinician relationship is a critical component of the provision of the highest quality healthcare, any efforts interfering in this relationship harm the people seeking essential healthcare and those providing it. As such, clinicians should not be subject to criminal penalties, lawsuits, fines or other punishments for providing the full spectrum of evidence-based care. ACOG condemns stigma, violence, intimidation and threats against doctors, clinicians, and members of their professional teams and families.

ACOG supports every person's right to decide whether to have children, the number and spacing of children, and to have the information, education, and access to health services to make these decisions. Individuals seeking abortion must be afforded privacy, dignity, respect, and support, and should be able to make their medical decisions without undue interference by outside parties. ACOG advocates to improve access to full-spectrum reproductive services, to integrate abortion as a component of mainstream medical care, and to oppose and overturn efforts restricting access to abortion.

²⁰ ACOG, *Abortion Policy: Statement of Policy*, revised and approved May 2022, <https://www.acog.org/en/clinical-information/policy-and-position-statements/statements-of-policy/2022/abortion-policy>.

Deben ser los especialistas de obstetricia y ginecología quienes se expresen acerca de lo que se denomina en el proyecto como “latido cardíaco fetal”. La forma en que está redactado el proyecto pretende decretar la viabilidad de un embrión como persona si se detecta el “latido” que el proyecto indica entre la semana 6.5 y 7 de embarazo y cita en su apoyo a una organización que tiene dudosa credibilidad en asuntos sobre aborto.²¹ Deben considerarse también las críticas de los especialistas médicos que tanto en Puerto Rico como en el estado del Texas, en que se basa este proyecto, han criticado el engañoso uso del concepto “latido cardíaco fetal”.

La opinión médica sobre la ley de Texas es que lo que realmente se percibe o escucha a través del sonograma de un embrión es realmente actividad eléctrica que no equivale a un sistema cardiovascular en funcionamiento ni a un corazón funcional. Por

²¹ Refiérase por ejemplo a: Kiera Butler, *Reproductive Rights: The Disinformation Campaign behind a Top Pregnancy Website*, Revealnews.com, April 22, 2022, <https://revealnews.org/article/disinformation-campaign-american-pregnancy-association/>, publicado también en <https://www.motherjones.com/politics/2022/04/the-disinformation-campaign-behind-a-top-pregnancy-website/>. Véase también Heather Corinna, *Exposed: American Pregnancy Association Hides Links to CPCs*, Rewirenewsgroup.com, August 8, 2008, <https://rewirenewsgroup.com/2008/08/08/exposed-american-pregnancy-association-hides-links-cpcs/>. Sobre los CPCs (Crisis Pregnancy Centers) detrás de la American Pregnancy Association, refiérase a: Amy G. Bryant & Jonas J. Swartz, *Why Crisis Pregnancy Centers Are Legal but Unethical*, AMA J Ethics. 2018;20(3):269-277. doi: 10.1001/journalofethics.2018.20.3.pfor1-1803. En este artículo se resume lo siguiente: “*Crisis pregnancy centers are organizations that seek to intercept women with unintended pregnancies who might be considering abortion. Their mission is to prevent abortions by persuading women that adoption or parenting is a better option. They strive to give the impression that they are clinical centers, offering legitimate medical services and advice, yet they are exempt from regulatory, licensure, and credentialing oversight that apply to health care facilities. Because the religious ideology of these centers’ owners and employees takes priority over the health and well-being of the women seeking care at these centers, women do not receive comprehensive, accurate, evidence-based clinical information about all available options. Although crisis pregnancy centers enjoy First Amendment rights protections, their propagation of misinformation should be regarded as an ethical violation that undermines women’s health.*”

ejemplo, en una publicación se reseñó lo que explicó la Dra. Nisha Verma, una Obstetra Ginecóloga especializada en abortos y que trabaja para la ACOG, sobre este asunto:

When I use a stethoscope to listen to an [adult] patient's heart, the sound that I'm hearing is caused by the opening and closing of the cardiac valves ... The sound generated by an ultrasound in very early pregnancy is quite different ... At six weeks of gestation, those valves don't exist, ... The flickering that we're seeing on the ultrasound that early in the development of the pregnancy is actually electrical activity, and the sound that you 'hear' is actually manufactured by the ultrasound machine... What we're really detecting is a grouping of cells that are initiating some electrical activity... In no way is this detecting a functional cardiovascular system or a functional heart.²²

Precisamente porque no se trata de un corazón se considera que el uso del concepto de “latido cardíaco fetal” induce a error (*"the term 'fetal heartbeat' is pretty misleading"*).²³

Otros artículos también documentan las opiniones de especialistas médicos sobre el mal uso de este concepto.²⁴

²² Selena Simmons-Duffin & Carrie Fiebel, *The Texas Abortion Ban Hinges On 'Fetal Heartbeat.' Doctors Call That Misleading*, May 3, 2022, <https://www.npr.org/sections/health-shots/2021/09/02/1033727679/fetal-heartbeat-isnt-a-medical-term-but-its-still-used-in-laws-on-abortion>.

²³ *Id.* Cita de la conclusión de la Dra. Jennifer Kerns, una Obstetra Ginecóloga y profesora de la Universidad de California en San Francisco. Véase también, Rachael Rettner, *Is a 'fetal heartbeat' really a heartbeat at 6 weeks?*, September 1, 2021, updated on August 3, 2022 by Live Science contributor Alice Ball, <https://www.livescience.com/65501-fetal-heartbeat-at-6-weeks-explained.html>. En este artículo se cita a la Dra. Saima Aftab, directora médica del *Fetal Care Center* del *Nicklaus Children's Hospital* en Miami, quien explicó que: “[r]ather, at six weeks of pregnancy, an ultrasound can detect "a little flutter in the area that will become the future heart of the baby ... This flutter happens because the group of cells that will become the future "pacemaker" of the heart gain the capacity to fire electrical signals ... Although a lot of weight seems to be put on the detection of this flutter, "by no means does it translate to viability of the heart" or viability of the pregnancy..." (Énfasis suplido). Refiérase también a Martha Kinsella, Julia Boland & Harry Rube *The 'Invent-Your-Own-Facts Approach': Many Abortion Laws Use Medically Incorrect Language*, Brennan Center for Justice, November 9, 2021, <https://www.brennancenter.org/our-work/analysis-opinion/invent-your-own-facts-approach-many-abortion-laws-use-medically-incorrect>.

²⁴ Véase por ejemplo, Rachael Rettner, *Is a 'fetal heartbeat' really a heartbeat at 6 weeks?*, September 1, 2021, updated on August 3, 2022 by Live Science contributor Alice Ball, <https://www.livescience.com/65501-fetal-heartbeat-at-6-weeks-explained.html>. En este artículo se cita a la Dra. Saima Aftab, directora médica del *Fetal Care Center* del *Nicklaus Children's*

Por tratarse, este proyecto de una medida que busca por una parte quitar derechos y, por la otra, imponer requisitos a la práctica médica del aborto, exhortamos a que se preste cuidadosa atención a las y los proveedores de este servicio de salud que han manifestado su oposición a este y otros proyectos que interfieren con el estándar de la práctica de la medicina en Puerto Rico.

D. La política pública que se pretende establecer sobre el reconocimiento del embrión implica denegarle a una mujer o persona gestante su derecho a intimidad y a las decisiones sobre su cuerpo lo cual es una violación de sus derechos humanos

Este proyecto de ley trata a las mujeres y personas gestantes como incubadoras de la especie humana cuya vida no es meritoria de protección por el estado. Coloca a esta en una situación crítica como prisionera del estado por motivo de su embarazo. Esto constituye una violación crasa de los derechos humanos de la mujer y de la persona gestante que, luego de las seis semanas de embarazo, fecha en la que en muchos casos la persona ni siquiera sabe si está embarazada, se eliminan los derechos sobre su cuerpo.

Es preocupante que, en nuestra sociedad, a la altura del siglo XXI, se pretenda establecer la viabilidad de un embrión y que se le brinde protección como persona, por

Hospital en Miami, quien explicó que: “[r]ather, at six weeks of pregnancy, an ultrasound can detect "a little flutter in the area that will become the future heart of the baby ... This flutter happens because the group of cells that will become the future "pacemaker" of the heart gain the capacity to fire electrical signals ... Although a lot of weight seems to be put on the detection of this flutter, "by no means does it translate to viability of the heart" or viability of the pregnancy...” (Énfasis suplido). Refiérase además a Martha Kinsella, Julia Boland & Harry Rube *The ‘Invent-Your-Own-Facts Approach’: Many Abortion Laws Use Medically Incorrect Language*, Brennan Center for Justice, November 9, 2021, <https://www.brennancenter.org/our-work/analysis-opinion/invent-your-own-facts-approach-many-abortion-laws-use-medically-incorrect>.

encima de las decisiones que una mujer pueda tomar sobre su embarazo. No existe justificación jurídica alguna para quitarles derechos a las mujeres en Puerto Rico.

E. Este proyecto de ley promueve el embarazo forzado y los abortos clandestinos e inseguros

Este proyecto obligaría a llevar a término un embarazo no deseado pues solo reconoce como excepción para realizar el aborto que exista un peligro a la vida o a la salud de la mujer. Limita la “emergencia de salud” a aquella situación en la que “de no realizarse un aborto inmediatamente la mujer corre un peligro inminente de muerte o de sufrir un daño irreversible a su salud”.²⁵ Sin embargo, observamos que no contiene definición alguna del concepto “salud”. Tampoco contiene excepciones para casos de agresión sexual (violación) o incesto. No se incluye ninguna excepción para aquellas situaciones en las que una anomalía congénita o malformación de un embrión o un feto sea incompatible con la vida, pero que no coloque a la mujer en peligro inminente de muerte ni en una situación de daño irreversible a su salud. El proyecto tampoco define lo que se considera “daño irreversible” a la salud de la persona gestante. Medidas como la del Proyecto de la Cámara 1084 no logran acabar con los abortos, sino lo que promueven es que se realicen abortos clandestinos inseguros, o sea crear un problema que no existe en Puerto Rico.

En el estado de Texas, del cual se ha copiado este proyecto de ley, se ha documentado que lo que ha ocurrido es que han aumentado significativamente los abortos en otros estados a los que acuden las mujeres que no pueden obtener el servicio en ese

²⁵ Refiérase al artículo 3 (b) página 10 del P. de la C. 1084.

estado.²⁶ Por ejemplo, los proveedores del servicio de aborto en otros estados que atienden pacientes de Texas han reportado los siguientes aumentos porcentuales en el número de abortos: Oklahoma un 2,500%; Nuevo México en un 100%; Colorado un 1,000%; Luisiana un 347%.²⁷

El Proyecto de la Cámara 1084 afectaría mayormente a las personas que carecen de los recursos para viajar y acceder a servicios de terminación de embarazo en los estados de Estados Unidos en los que podrían obtener el servicio. En Puerto Rico, al igual que en Texas y otros estados, estas son las personas que están en situaciones vulnerables por su edad, raza, estatus socioeconómico, situación de violencia de género, agresión sexual e incesto. Para estas personas que no pueden acudir a otros lugares a obtener el servicio de aborto solo existe la alternativa de continuar forzosamente un embarazo no deseado o recurrir a abortos clandestinos e inseguros, lo que colocaría sus propias vidas en riesgo de muerte.

Esta medida legislativa es totalmente innecesaria porque no existe un problema en Puerto Rico que requiera restringir aún más la práctica médica del aborto. Consideramos que es un proyecto peligroso que tiene el potencial de crear una crisis de salud pública

²⁶ Lindsay Johnson, *The Disparate Impact of Texas' Abortion Ban on Low-Income and Rural Women*, February 22, 2022, Georgetown Journal on Poverty Law & Policy, <https://www.law.georgetown.edu/poverty-journal/blog/the-disparate-impact-of-texas-abortion-ban-on-low-income-and-rural-women/>. Véase también, Eleanor Klibanof, *Texas' restrictive abortion law previews a post-Roe America*, May 4, 2022, <https://www.texastribune.org/2022/05/03/supreme-court-roe-texas-opinion/>.

²⁷ Refiérase a Oriana González, *Texans overwhelmingly traveled out-of-state to get abortions after ban took effect*, Politics & Policy, March 5, 2022, <https://www.axios.com/2022/03/05/texas-abortion-ban-planned-parenthood-roe>. Véase además, Rachel K. Jones, Jesse Philbin, Marielle Kirstein & Elizabeth Nash, Guttmacher Institute, *New Evidence: Texas Residents Have Obtained Abortions in at Least 12 States That Do Not Border Texas*, Policy Analysis, November 2021, <https://www.guttmacher.org/article/2021/11/new-evidence-texas-residents-have-obtained-abortion-least-12-states-do-not-border>.

por abortos clandestinos e inseguros. Esto llevaría a Puerto Rico a retroceder cincuenta años en la atención de las emergencias que surgirán con las consecuencias nefastas sobre la vida de nuestras mujeres ante el recargado e ineficiente sistema de salud actual. El estado podría considerar legislar para garantizar la prestación del servicio de aborto electivo bajo la cubierta de salud del gobierno a toda persona gestante que lo requiera, fuera de las excepciones que se permiten bajo los parámetros del uso de fondos de Medicaid.

Por todas las razones expresadas antes, Inter-Mujeres Puerto Rico se opone al Proyecto de la Cámara 1084 y recomienda que se rinda un informe negativo del mismo.

Respetuosamente presentado,

f/ Esther Vicente
Esther Vicente

f/ Yanira Reyes Gil
Yanira Reyes Gil

f/ Marilucy González
Marilucy González

f/ Patricia Otón Olivieri
Patricia Otón Olivieri